

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

### Acción de Tutela N° 2021- 269

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por Zuly Yurieth Arévalo Gálvez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y dentro de la cual se vinculó a la Secretaría Distrital de Salud y a la Universidad Libre de Colombia y también se ordenó notificar a todos los participantes en el Proceso de Selección 1481 de la Secretaría Distrital de Salud en la Modalidad Abierto Nivel jerárquico profesional universitario, grado: 16 código: 237 número OPEC: 137337.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus garantías fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y, en consecuencia, solicitó se ordene a la accionada *“revisar y valorar todos mis certificados de antecedentes laborales al igual se tramite la reclamación, y me **ADMITAN** en el proceso de selección, teniendo en cuenta que en el aplicativo se subió toda la información completa y en consecuencia me informen la fecha, lugar y hora para la presentación de la prueba escrita.”*

1.2. Como fundamentos fácticos principales expuso que se inscribió a la Convocatoria Distrito Capital 4 -Secretaría Distrital de Salud - Modalidad Abierto Nivel jerárquico profesional universitario, grado: 16 código: 237 número OPEC: 137337., anexando los soportes del cumplimiento de la experiencia y el nivel de educación mínimo requerido para el cargo mencionado.

Agregó que, fue inadmitida bajo el argumento de no cumplir con la experiencia requerida, encontrando que le fue calificada un total de experiencia valida (meses) de 41.43 y la experiencia mínima requerida para el cargo en meses es de 45.

Anotó que la entidad no tuvo en cuenta la totalidad de la experiencia reportada, indicando que frente a sus contratos con el Fondo Financiero Distrital de Salud de los años 2016 y 2019 fueron validados hasta la fecha de expedición y no se contabilizo hasta la fecha que se terminaron y en el caso del último contrato no se tuvo en cuenta la prórroga.

Informó haber presentado la correspondiente aclaración, misma que, fue resuelta por la entidad señalando: *"se le aclara al concursante que, en las mismas solo se le validó hasta la fecha de expedición, toda vez que, la fecha final o fecha de desvinculación que se menciona en dichos documentos es posterior a la fecha de expedición, por lo tanto, solo se validaron los periodos comprendidos desde 2/11/2016 hasta 24/1/2017, y 18/2/2019 hasta 25/4/2019; ya que, de acuerdo con las certificaciones aportadas, sólo hasta estas fechas se tiene certeza que el aspirante laboró."*, sin embargo, que cargó la información de los contratos y las fechas de ejecución.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. Dentro del término legal otorgado las accionadas se pronunciaron en los siguientes términos:

1.4.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC partió por recordar la improcedencia de la acción de tutela atendiendo a su naturaleza de mecanismo subsidiario y excepcional, que no procede para dirimir la controversia planteada, la cual es propia del juez contencioso administrativo.

Explicó la existencia de unas reglas preestablecidas para los participantes en los concursos, frente al caso concreto señaló que luego de la reclamación que oportunamente elevó el accionante se analizó nuevamente la documental aportada para concluir que *"Revisadas las certificaciones laborales expedidas por la Secretaria de salud de Bogotá, donde indica que se desempeñó como Contratista, durante los periodos comprendidos desde 2/11/2016 hasta 1/3/2017 y desde 18/2/2019 hasta 17/11/2019; se le aclara al concursante que, en las mismas solo se le validó hasta la fecha de expedición, toda vez que, la fecha final o fecha de desvinculación que se menciona en dichos documentos es posterior a la fecha de expedición, por lo tanto, solo se validaron los periodos comprendidos desde 2/11/2016 hasta 24/1/2017, y 18/2/2019 hasta 25/4/2019; ya que, de acuerdo con las certificaciones aportadas, sólo hasta estas fechas se tiene certeza que el aspirante laboró"*

Destacó que la información reportada después de las fechas previstas dentro del cronograma del concurso no pueden ser validadas y por lo tanto, la calificación se ajustó a derecho.

**1.4.2. Universidad Libre** señaló que de manera alguna se puede considerar que exista una valoración arbitraria de la experiencia de la actora, recordó que el concurso esta guiado por unas reglas a las cuales deberán ceñirse todos los intervinientes, al referirse al caso concreto consideró que, conforme a las certificaciones aportadas la actora no cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria, en todo caso además de destacar la improcedencia de la acción de tutela indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante por lo que solicitó negar las súplicas de la tutela.

**1.4.3. La Secretaría Distrital de Salud** indicó que esa entidad se encuentra imposibilitada para resolver cualquier petición a la accionante, pues su función en el concurso se limita en este momento a reportar las vacante definitivas dentro de esa Secretaría, señaló que en todo caso, esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y en virtud de ello, solicitó su desvinculación procesal.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** La Corte Constitucional, en múltiples oportunidades<sup>1</sup> ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.

---

<sup>1</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, tratándose de concursos públicos, las decisiones que se dictan en el desarrollo del mismo, generalmente corresponden a actos de trámite, contra los cuales no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas.

Igualmente, la propia Corte Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa (cuando esta procede), puesto que esta no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

La anterior posición ha sido reiterada en sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002 e incluso en sentencia SU-913 de 2009, en esta última la Corte concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

En consecuencia, para garantizar a la accionante unas condiciones de igualdad con los demás concursantes, y en defensa del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, por vía de un concurso de méritos, es procedente el estudio de fondo de esta acción.

2.3. Entrando en materia, entiende esta judicatura que lo pretendido por la accionante es que se le permita continuar en el concurso de méritos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil – en el Proceso de Selección 1481 de 2020, por considerar que cumple con los requisitos mínimos para acceder al empleo al cual aspiró en la Secretaría Distrital de Salud.

2.4. Basado en lo anterior, parte el despacho por destacar algunos aspectos relacionados con las convocatorias a concurso público, es así como en primer lugar nos remitimos al contenido del numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (Ley de carrera administrativa), el cual dispone lo siguiente:

**“ART. 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.** *El proceso de selección comprende:*

*“1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. [...]”*

La referida obligatoriedad, es reiterada en el Decreto 1083 de 2015, reglamentario de la Ley 909 de 2004:

**“ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias.** *Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.*

*La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información. (Subrayado fuera de texto). [...]*

Quiere significar lo anterior, que toda convocatoria debe fijar las reglas del concurso de méritos, y a ellas quedan obligados la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades que convocan y los participantes, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de quienes participan en el respectivo proceso de selección.

2.5. En relación con la referida convocatoria 1481 de 2020, que es la que ocupa la atención del despacho, se tiene que el **artículo 13 del Acuerdo No. CNSC- 20201000004116<sup>2</sup>** establece la obligación de la institución contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en este caso Universidad Libre, de verificar

<sup>2</sup>[https://www.cnscc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias\\_2020/Distrito\\_4/Normatividad/ENE/ACUERDO%20411%20DE%20DI%20CIEMBRE%2030%20DE%202020%20CNSC%20-%20SEC.%20SALUD.pdf](https://www.cnscc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2020/Distrito_4/Normatividad/ENE/ACUERDO%20411%20DE%20DI%20CIEMBRE%2030%20DE%202020%20CNSC%20-%20SEC.%20SALUD.pdf)

el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo vacante seleccionado por cada aspirante, a efectos de establecer su continuidad o no en el concurso, dentro de esa Convocatoria, disposición que es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 13°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS,** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, transcrito en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Constancia de inscripción” generada en el sistema.

*Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

*Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán no admitidos y no podrán continuar en el mismo.”*

Asimismo, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en el anexo<sup>3</sup> del mencionado Acuerdo se tiene que entre los documentos que debe aportar el aspirante para probar el cumplimiento de los requisitos se hallan los siguientes:

**“3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes:** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...)

*h) Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.*

(...)”

**2.6.** Siguiendo la línea en mención nos remitimos al contenido del numeral 3.1.2.2. del anexo técnico de la convocatoria que sobre la certificación de experiencia refiere:

**“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia** Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículo 12° del Decreto Ley 785 de 2005):

(...)

---

<sup>3</sup> por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la secretaria distrital de salud – sds.

*Las certificaciones deberán ser expedidas por la autoridad competente o quienes hagan sus veces.*

*(..)*

*La experiencia acreditada mediante Contratos de Prestación de Servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato.*

*(...)*

*Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:*

*• Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección-*

*(...)"*

**2.7.** En el presente caso, la accionante manifiesta cumplir con el requisito de experiencia exigido, mismo que a su juicio se encuentra debidamente acreditado, aduciendo que la información por ella aportada cumple con los requisitos, y si se hace un correcto computo de los términos reportados, se puede establecer el cumplimiento de la experiencia mínima.

Por su parte, la entidad calificadora manifestó que, solo validó las certificaciones hasta la fecha de expedición de las mismas, toda vez que, la fecha final del contrato es posterior y, por tanto, solo podía computar las fechas respecto de las cuales se tenía certeza que la aspirante laboró.

Evidencia lo anterior, la existencia de una discrepancia de criterios entre la actora y la entidad evaluadora, que no son del resorte del Juez Constitucional entrar a dirimir, por el contrario, se advierte como se dejó sentado, la existencia de unas reglas claras para participar en el concurso y el sometimiento a la mismas de quien decide hacer parte de el.

Debe ante todo este Juez de tutela señalar que no hace parte de su función constitucional interpretar documentos, puesto que las reglas concursales

son claras y no deben prestarse para elucidaciones, por el contrario, la documentación allegada debe ser tan precisa que no dé lugar a situaciones como las que nos ocupa, puesto que la valoración de las exigencias legales es una actividad propia de la entidad contratada para la realización y ejecución de las etapas concursales y más aun cuando las documentales aportadas al despacho, no son las mismas que se presentaron ante la entidad accionada, puesto que el material probatorio de ambos extremos procesales difieren.

Considera esta judicatura que acceder a apreciar y dar el alcance a los documentos aportados y más aún, proceder a interpretarlo en su sentir, desnaturaliza las reglas del concurso y vulnera el debido proceso de los demás postulantes, pues las condiciones se ponen de presente desde la primera fase de la convocatoria con el fin de que quienes estén interesados las acaten y las cumplan, sometiéndose a ellas como lo señala el artículo 7 del Acuerdo No. CNSC- 20201000004116, que prevé como requisito general de participación "Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección"

Por lo tanto, no siendo de la órbita del juez de tutela evaluar y valorar el cumplimiento de los requisitos mínimos, se niega el amparo constitucional, no sin antes recordar la actora que cuenta con los medios de defensa judicial ordinarios, específicamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para lograr la protección de los derechos que considere conculcados en el trámite concursal.

### **3. CONCLUSIÓN**

Se denegará entonces la protección demandada, habida cuenta que no se demostró la vulneración a los derechos fundamentales de la señora Arévalo Gálvez y, por el contrario, se advierte el incumplimiento de las cargas impuestas a quien decide participar en convocatorias públicas.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



## RESUELVE

**4.1. NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora Zuly Yurieth Arévalo Gálvez por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**4.2. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3. NOTIFICAR** esta decisión a todos los ciudadanos participantes en el Proceso de Selección 1481 de la Secretaría Distrital de Salud en la Modalidad Abierto Nivel jerárquico profesional universitario, grado: 16 código: 237 número OPEC: 137337, para ello la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá realizar una publicación en lugar visible de la entidad y en la página Web oficial, por el término de un (1) día, y acreditará la misma ante este Despacho.

**4.4.** Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE.**

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

CCRC

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second line of faint, illegible text.

Third line of faint, illegible text.

Fourth line of faint, illegible text.

Fifth line of faint, illegible text.

Sixth line of faint, illegible text.

Seventh line of faint, illegible text.

Eighth line of faint, illegible text.

Ninth line of faint, illegible text.

Tenth line of faint, illegible text.

Eleventh line of faint, illegible text.

Twelfth line of faint, illegible text.

Thirteenth line of faint, illegible text.

Fourteenth line of faint, illegible text.

